

Boletín Oficial



DE LA

AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE MEDIADORES FINANCIEROS TITULADOS DE ESPAÑA

MEDFIN

MEDIADORES FINANCIEROS

- Mediación en Finanzas, Préstamos, Valores.- EAFI -





Actualidad	pág. 3-6
Exención de IVA en operaciones financieras	pag. 3-4
La banca cierra el plazo para dar moratorias y prevé el alza de impagos para 2021	pag.5
Nuevo círculo vicioso entre deuda pública y banca en la UE	pag.6
Información General	págs. 7-12
Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de Julio. Medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.....	págs. 7-8
Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de Julio. Nuevas medidas sobre prórrogas hipotecarias, de arrendamientos y suministros básicos por la Covid-19.....	pag.9-10
Productos no complejos y complejos	pag.11
Derechos de suscripción preferente	pag.12
Formación Continuada	págs. 13-23
Gestión de instituciones de inversión colectiva	págs. 13-22
Cuestionario Formativo.- Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada.....	pag.23
<u>Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada</u>	pág. 12

La Agrupación Técnica Profesional de Mediadores Financieros Titulados de España ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Mediadores Financieros Titulados de España, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a C. Gascó Oliag, nº10-1º-1ª, C.P. 46520 de Valencia. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: medfin@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódica

Edición: MEDFIN

Imprime: Gráficas Alhorí

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: V-3256-2011

E-mail: medfin@atp-guiainmobiliaria.com



Boletín Oficial

DE LA

AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

DE

MEDIADORES FINANCIEROS TITULADOS DE ESPAÑA

Redacción y Administración

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha

28010-MADRID

Telf. Corp: 91 457 29 29

Web: www.atp-medfin.com



ACTUALIDAD



EXENCIÓN DE IVA EN OPERACIONES FINANCIERAS

MEDIACIÓN EN OPERACIONES FINANCIERAS EXENTAS

De acuerdo con el **artículo 20.1**, apartado 18, de la **Ley 37/1992** del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), la mediación en las operaciones financieras exentas, **ESTARÁ EXENTA** de tributar por el **Impuesto sobre el Valor Añadido**.

La exención se extiende a los **servicios de mediación** en la transmisión o en la colocación en el mercado, de depósitos, de préstamos en efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en que medie el aseguramiento de dichas operaciones.

Esta exención es una **exención limitada** o de operaciones interiores, es decir, para los sujetos pasivos que desarrollen este tipo de actividades no se permite la deducción de las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes y servicios relacionados con éstas.

DIFERENCIA ENTRE EXENCIONES PLENAS Y LIMITADAS

En el ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), existen dos tipos de **EXENCIONES**:

- 1.- Limitadas (o en operaciones interiores).
- 2.- Plenas

EXENCIONES LIMITADAS

Son la mayor parte de las que existen (reguladas en el artículo 20 de la LIVA denominadas también "exenciones en operaciones interiores") y son **exenciones que se aplican sobre la venta o el servicio que presta un empresario o profesional de forma que NO SE REPERCUTE IVA al cliente**. Pero normalmente en sus adquisiciones este empresario o profesional soportará un IVA por parte de sus proveedores y acreedores.

Como consecuencia de la exención limitada los **sujetos pasivos NO** van a poder **deducirse el IVA soportado** en sus adquisiciones de bienes y servicios, en la medida que esos bienes y servicios los utilicen en la actividad exenta. El IVA soportado que podrá deducirse no será éste.

Se le está tratando como CONSUMIDOR FINAL. La exención limitada favorece al consumidor porque hay un menor precio y perjudica al empresario que realiza la actividad.

EXENCIONES PLENAS

No solamente quedará exenta la operación de venta o servicio prestado sino que se permite al empresario **deducir el IVA en sus adquisiciones de bienes y servicios**, tendrá derecho a devolución y el efecto final de la exención plena será el mismo que si no existiese Impuesto.

Evidentemente es mucho **más favorable** para el empresario que la exención limitada.

Legislación

- Art.20 Ley 37/1992 LIVA. Exenciones en operaciones interiores.
- Art.21 Ley 37/1992 LIVA. Exenciones en las exportaciones de bienes.
- Art.22 Ley 37/1992 LIVA. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.
- Art.23 Ley 37/1992 LIVA. Exenciones relativas a las zonas francas, depósitos francos y otros depósitos.
- Art.24 Ley 37/1992 LIVA. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales.
- Art.25 Ley 37/1992 LIVA. Exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro.
- Art.26 Ley 37/1992 LIVA. Exenciones en las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

OPERACIONES EXENTAS

Operaciones que aún constituyendo hecho imponible sujeto al IVA, no se les repercute IVA

HAY DOS CLASES:

- **EXENCIONES LIMITADAS:**

Se da sólo en las operaciones interiores.

El sujeto pasivo no repercute IVA y **NO** puede deducirse del IVA que soportó en las adquisiciones de bienes y servicios.

(Ver relación de actividades exentas en la página 86)

- **EXENCIONES PLENAS:**

Se da en todas las Exportaciones (Ventas a países terceros), Entregas Intracomunitarias (Ventas a países miembros de la U.E.) y entregas a Canarias, Ceuta y Melilla.

El sujeto pasivo no repercute IVA y **SI** puede deducirse del IVA que soportó en las adquisiciones de bienes y servicios.

La banca cierra el plazo para dar moratorias y prevé el alza de impagos para 2021



Moratoria de préstamos hipotecarios, no hipotecarios y tarjetas de crédito COVID-19

La banca española cerrará el próximo mes de septiembre el plazo para acogerse a las moratorias hipotecarias y de créditos personales, tras cinco meses (desde el pasado abril) con la medida en vigor.

El sector financiero puso en marcha y de forma voluntaria la opción de que los clientes pudieran aplazar el pago de sus deudas con el doble objetivo de mitigar el impacto de la crisis del coronavirus en familias y empresas, pero también, de prevenir una escalada de la morosidad en sus balances.

Las entidades permitieron a los clientes aplazar hasta un año el pago de sus hipotecas y hasta seis meses, el de los créditos al consumo. Además, permitieron que todas aquellas familias que se habían acogido a la moratoria de préstamos puesta en marcha por el Gobierno central, pudieran traspasarse a la moratoria sectorial una vez acabara el plazo de la medida gubernamental.

Las entidades de crédito integradas en la Asociación Española de Banca (AEB) y la CECA ofrecerán de forma voluntaria un aplazamiento de hasta doce meses en la amortización del capital de hipotecas de las personas que se hayan visto afectadas económicamente por la crisis generada por el Covid-19.

Esta facilidad solo será aplicable a las hipotecas sobre primera vivienda. Esto supone que los clientes que lo soliciten solo pagarán los intereses correspondientes de estos préstamos, difiriendo el de la amortización del principal, lo que reducirá sensiblemente la cantidad que venían pagando hasta ahora.

El aplazamiento se instrumentará según los casos y en función del criterio de la entidad. Además, esta prórroga se hace extensible al pago del principal en contratos de préstamos personales ligados a consumo, pero para un periodo de hasta seis meses.

Se trata de una iniciativa sectorial adicional y complementaria a las medidas anunciadas por el Gobierno hasta ahora. En un comunicado, las patronales aseguran que "pone de manifiesto el firme compromiso de los bancos para apoyar y contribuir a que las familias que se han visto afectadas por la crisis superen esta difícil situación".

Nuevo círculo vicioso entre deuda pública y banca en la UE

Europa podría volver a sufrir un nuevo círculo vicioso entre la deuda pública y los bancos si la crisis desatada por el coronavirus afecta a la compra de bonos soberanos por parte de las entidades de crédito, tal y como indicaron recientemente los expertos.

El vínculo de los bancos con la deuda aumenta en 210.000 millones desde la pandemia

El vínculo de los bancos europeos con la deuda soberana, derivado de la compra de bonos emitidos por los Estados en los que las entidades de crédito tienen su sede, ha aumentado en 210.000 millones de euros (247.760 millones de dólares) desde el comienzo de la pandemia.

"A pesar de los esfuerzos de los Estados por aumentar el reparto de riesgos del coste fiscal de la pandemia, se han visto pocos esfuerzos por parte de las entidades bancarias europeas". "Por el contrario, dichas entidades se han dedicado a concentrar más riesgo en sus respectivos países de origen a través de la compra de más deuda nacional", opinan algunos profesionales del sector.

En España, la proporción de los préstamos del sector privado se acerca al 20%

Diferencias en Europa

En Europa, la cantidad de deuda soberana nacional en manos de los bancos del país correspondiente varía

mucho de una nación a otra.

En países como Alemania y Francia normalmente oscila entre el 5% y el 10% del total de los préstamos del sector privado. Sin embargo, para muchas otras economías, como las de España y Portugal, la proporción se acerca más al 20%, mientras que en algunos países de Europa central y oriental esa proporción es del 50%.

Este círculo vicioso estuvo en el centro de la crisis de deuda de la zona euro, cuando las entidades de crédito contaban con enormes cantidades de deuda de sus Estados de origen.

DEUDA PÚBLICA:

o Definición:

Conjunto de deudas que mantiene un Estado frente a los particulares u otro país. Constituye una forma de obtener recursos financieros por el estado o cualquier poder público materializada normalmente mediante emisiones de títulos de valores.

DEUDA PÚBLICA



Cantidad de dinero total que el Estado ha pedido prestado



El Estado suele emitir deuda cuando no puede afrontar todos sus gastos



Suele representarse como % del PIB



Aumenta si hay déficit público y se reduce si hay superávit público



INFORMACIÓN GENERAL



ATP
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA

«Desde los GABINETES PROFESIONALES»

MEDIDAS URGENTES PARA APOYAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y EL EMPLEO

Incluye la creación de una nueva Línea de Avaless del Instituto de Crédito Oficial (ICO) por importe de 40.000 millones y la financiación del nuevo Plan Renove.

Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio

NÚM. 185 - Lunes 06-07-2020

Con fecha de 6 de julio de 2020, fue publicado en el B.O.E. Núm. 185, el **Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.**

Este nuevo paquete **tiene como objetivo reforzar y acelerar la recuperación que ya ha iniciado la economía tras la crisis provocada por el COVID19.** Para ello se ponen en marcha diversas medidas que impulsan la inversión y refuerzan la solvencia de las empresas, lo que a su vez dará soporte a miles de puestos de trabajo.

Este Real Decreto-ley que entró en vigor con fecha de 7 de julio contemplando iniciativas por un valor superior a los 51.000 millones de euros.

Entre las medidas se incluye la creación de una **nueva Línea de Avaless del Instituto de Crédito Oficial (ICO) por importe de 40.000 millones de euros, dirigida a impulsar la actividad inversora y fomentarla en las áreas donde se genere mayor valor añadido, en torno a la sostenibilidad medioambiental y la digitalización como ejes principales.**

Esta nueva línea de avales del ICO sucede a los 100.000 millones de euros puestos ya en marcha desde marzo con el objetivo de dar liquidez a las empresas.

El mayor volumen de operaciones y financiación se concentra en pymes y autónomos, con 648.065 préstamos aprobados, el 97,6% del total, y un importe avalado de 46.777 millones de euros. Esto ha permitido la canalización de 58.525 millones de euros de financiación para garantizar liquidez y cubrir necesidades de circulante.

Asimismo, se constituye un **Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas, un nuevo instrumento que estará dotado con 10.000 millones de euros y cuyo objetivo es aportar apoyo público temporal para reforzar la solvencia de empresas no financieras** afectadas por la pandemia.

Este fondo estará adscrito al Ministerio de Hacienda y será gestionado a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), ajustándose a la normativa de ayudas al Estado de la Comisión Europea.

Además, se articulará a través de distintos instrumentos como la concesión de préstamos participativos, la adquisición de deuda subordinada o la suscripción de acciones u otros instrumentos de capital. El importe de los dividendos, intereses y plusvalías que resulten de las inversiones que se realicen se ingresarán en el Tesoro Público.

El Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas está dirigido a sociedades que atraviesen dificultades de carácter temporal como consecuencia de la situación generada por el coronavirus y que sean consideradas estratégicas por diversos motivos, como su impacto social y económico, su relevancia para la seguridad, la salud de las personas, las infraestructuras, las comunicaciones o su contribución al buen funcionamiento de los mercados.

PLAN RENOVE

En el BOE también figura todo lo referente al programa '**Renove 2020**' para la renovación del parque de vehículos. El objetivo de este plan, dotado con 250 millones de euros, es estimular la demanda, activar la producción en España y promover la sustitución de los vehículos más antiguos y contaminantes.

Las ayudas del plan 'Renove 2020' se concederán de forma directa y pueden ir desde los 300 hasta los 4.000 euros, según el tipo de vehículo y del beneficiario. Así, se podrá contar con 500 euros adicionales en el caso de achatarramiento de un vehículo de más de veinte años, de beneficiarios con movilidad reducida o aquellos que pertenezcan a hogares con ingresos mensuales inferiores a 1.500 euros.

Podrán optar a las ayudas del plan 'Renove 2020' las adquisiciones de vehículos realizadas desde el 16 de junio de 2020. El programa finalizará el 31 de diciembre de 2020 o hasta que se agote el crédito habilitado a tal efecto.

SECTOR TURÍSTICO

Además, hay tres medidas de apoyo al sector turístico español. Por un lado, se pone en marcha un **sistema de financiación de proyectos para la digitalización y la innovación del sector turístico**, con una dotación presupuestaria de 216 millones de euros para el ejercicio 2020. Se prevé la concesión de un máximo de 1.100 préstamos para cada ejercicio presupuestario, tomando como base un préstamo medio de 200.000 euros.

Por otro lado, **se aprueba la creación del instrumento denominado 'Planes de Sostenibilidad Turística en Destinos', cuyo objetivo es impulsar el desarrollo de los destinos turísticos ubicados en áreas rurales y de interior.**

Y, por último, **se ha aprobado una moratoria hipotecaria para inmuebles afectos a actividad turística**, a través del otorgamiento de un periodo de moratoria de hasta doce meses para las operaciones financieras de carácter hipotecario suscritas con entidades de crédito. Podrán ser beneficiarios los trabajadores autónomos y las personas jurídicas con domicilio social en España, siempre que experimenten dificultades financieras a consecuencia de la emergencia sanitaria.

Dada la extensión del Real Decreto-ley, a continuación le facilitamos enlace directo a fin de que pueda tener acceso a su contenido íntegro

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/07/06/pdfs/BOE-A-2020-7311.pdf>

ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL INFORMA

«Desde los **GABINETES PROFESIONALES**»

NUEVAS MEDIDAS SOBRE PRÓRROGAS HIPOTECARIAS, DE ARRENDAMIENTOS Y SUMINISTROS BÁSICOS POR LA COVID-19

Se publica en el BOE del 8 de julio el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda..

Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio



NÚM. 187 - Miércoles 08-07-2020

Con fecha de 8 de julio de 2020, fue publicado en el B.O.E. Núm. 187, un nuevo Real Decreto-ley, en concreto el **Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda**, con entrada en vigor el 9 de julio de 2020.

MEDIDAS MÁS DESTACADAS

▶ Prórroga del bono social sobre suministros básicos (agua y energía)

Se ***prorroga de forma automática hasta el 30 de septiembre de 2020 la vigencia del bono social*** para aquellos beneficiarios del mismo a los que les venza con anterioridad a dicha fecha el plazo previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

Además, se amplía la garantía de suministros de agua y energía a consumidores domésticos, en vivienda habitual, hasta la misma fecha.

▶ Prórroga de la moratoria hipotecaria, sobre créditos no hipotecarios y créditos al consumo

La moratoria hipotecaria sobre la vivienda habitual, inmuebles afectos a actividades económicas y viviendas destinadas al alquiler ***se podrá solicitar hasta el 29 de septiembre*** y tendrá una ***duración de tres meses***.

Misma medida para los créditos sin garantía hipotecaria y créditos al consumo.

▶ Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual

La ***prórroga de los seis meses*** de los contratos de arrendamiento sobre vivienda habitual ***se podrá solicitar hasta el 30 de septiembre de 2020***. Durante los cuales se seguirán aplicando los términos y

condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

Se **amplía también a esa fecha el plazo para solicitar la moratoria, el aplazamiento del pago de la renta, o la condonación total o parcial de la misma**, de los contratos de arrendamiento de vivienda, en caso de que el arrendador sea un gran tenedor, para aquellos hogares en situación de vulnerabilidad económica.

▶ Paralización de los desahucios

La paralización de los desahucios, que **estará vigente hasta el 2 de octubre de 2020**.

▶ Otras medidas

Se establecen medidas en los **ámbitos del transporte y la vivienda**, destinadas a: proteger la salud de los trabajadores y viajeros, garantizando la disponibilidad de los bienes y los servicios esenciales; proporcionar liquidez a las empresas del sector del transporte para preservar su variabilidad, potenciar su actividad e impulsar su recuperación; y reducir las cargas administrativas.

En el **sector aéreo**, el Real Decreto-ley establece que las recomendaciones de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) para la seguridad de pasajeros y tripulaciones de vuelo serán obligatorias.

Respecto al **sector marítimo**, se amplía temporalmente la reducción de las cuotas de las tasas portuarias y de ocupación, y se facilitan las inspecciones que deben pasar los navieros españoles.

En el sector del **transporte por carretera**, se posibilita una moratoria en el pago del principal de las cuotas de todos los préstamos para la adquisición de autobuses y camiones para autónomos o para empresas del transporte discrecional de viajeros.

En relación con las demandas de arbitraje presentadas ante las Juntas Arbitrales desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, y cuya cuantía no exceda de 5.000 euros, pueda prescindirse de la vista oral para resolver las controversias, estableciéndose un procedimiento escrito para estos supuestos.

Este Real Decreto-ley también incorpora medidas económicas y sociales en el ámbito de la vivienda para proteger a las familias y reactivar el sector.

Destacamos, por otro lado, la **prórroga de la validez del certificado de inspección técnica periódica de los vehículos (ITV)**, cuya fecha de próxima inspección estuviera comprendida entre el 21 de junio y el 31 de agosto de 2020 y no se hubiera realizado la correspondiente inspección técnica periódica en la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley se prorrogará tres meses, a contar desde la fecha de vencimiento del certificado.

El real decreto-ley en sus **disposiciones finales modifica la regulación contenida en diversas normas sectoriales** y a través de las mismas se articulan un conjunto de medidas con la que se pretenden reactivar determinadas actuaciones a fin de dar respuesta inmediata en la agilización de los trámites preceptivos para el desarrollo de las actividades.

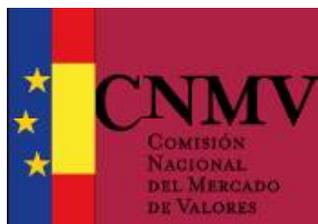
Dada la extensión del Real Decreto-ley, a continuación le facilitamos enlace directo a fin de que pueda tener acceso a su contenido íntegro

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/07/08/pdfs/BOE-A-2020-7432.pdf>



PRODUCTOS NO COMPLEJOS Y COMPLEJOS

Los **productos de inversión** (fondos de inversión, valores negociados como acciones, valores de renta fija, derivados, productos estructurados, etc.) se pueden clasificar en **dos grupos**: productos complejos y no complejos. Esta distinción es muy relevante. ¿En qué se diferencian unos de otros?

Productos no complejos

Los productos **NO complejos** cumplen todas y cada una de las siguientes **4 características**:

1. Se pueden reembolsar de forma frecuente a precios conocidos por el público. En general, siempre es fácil conocer su valor en cualquier momento y hacerlos efectivos.
2. El inversor no puede perder un importe superior a su coste de adquisición, es decir, a lo que invirtió inicialmente.
3. Existe información pública, completa y comprensible para el inversor minorista, sobre las características del producto.
4. No son productos derivados.

EJEMPLOS

Acciones cotizadas en mercados regulados, Letras del Tesoro, bonos y obligaciones del Estado, pagarés, bonos y obligaciones simples emitidas por administraciones públicas o fondos de titulación, fondos de inversión tradicionales, etc.

Productos complejos

Los productos **complejos** son los que no cumplen con todas o alguna de las características anteriores. Pueden suponer mayor riesgo para el inversor, suelen tener menor liquidez (en ocasiones no es posible conocer su valor en un momento determinado) y, en definitiva, es más difícil entender tanto sus características como el riesgo que llevan asociado.

EJEMPLOS

Derivados, futuros, opciones, swaps, warrants, turbowarrants, contratos por diferencias (CFD), fondos de inversión libre (hedge funds), fondos de fondos de inversión libre (fondos de hedge funds), bonos, notas, depósitos o cualquier producto estructurado que incluya derivados o apalancamiento, etc.

Derechos de suscripción preferente

¿Qué es el Derecho de suscripción preferente?

En principio, los **derechos de suscripción preferente** entran en el tipo de **valores mobiliarios** que se describen en el artículo 79 bis 8 a) de la Ley del Mercado de Valores párrafo tercero (3) que **no** pueden clasificarse como instrumentos financieros no complejos.

Sin embargo, en el proceso de asignación automática a los accionistas con motivo por ejemplo de una ampliación de capital, los derechos de suscripción preferente no constituyen instrumentos financieros en sí mismos y deben ser considerados como un componente de la acción cuando el instrumento que se puede suscribir al ejercer el derecho sea el mismo que el que dio lugar al derecho de suscripción.

Esta interpretación es extensiva a la adquisición en el mercado secundario de los derechos de suscripción estrictamente necesarios para redondear el número de derechos necesarios para adquirir la acción pertinente.

No obstante cuando el ejercicio de los derechos de suscripción implica la compra de instrumentos financieros que son diferentes a las acciones que dieron lugar a los mismos, tales derechos deben considerarse como instrumentos complejos o no complejos según la clasificación de los instrumentos que se ofrecen para la compra. Por ejemplo si los derechos de suscripción que provienen de unas acciones dan derecho a adquirir obligaciones convertibles (instrumentos complejos), los citados derechos deben considerarse complejos.

Cuando los derechos de suscripción se adquieran en el mercado secundario deberán ser clasificados como productos complejos, salvo en el caso mencionado anteriormente en relación con el redondeo necesario para adquirir la acción pertinente.

(3) "valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas".

Respuestas correctas al cuestionario del Área de Formación Continua

1. - a
2. - c
3. - b
4. - a

FORMACIÓN CONTINUADA DEL

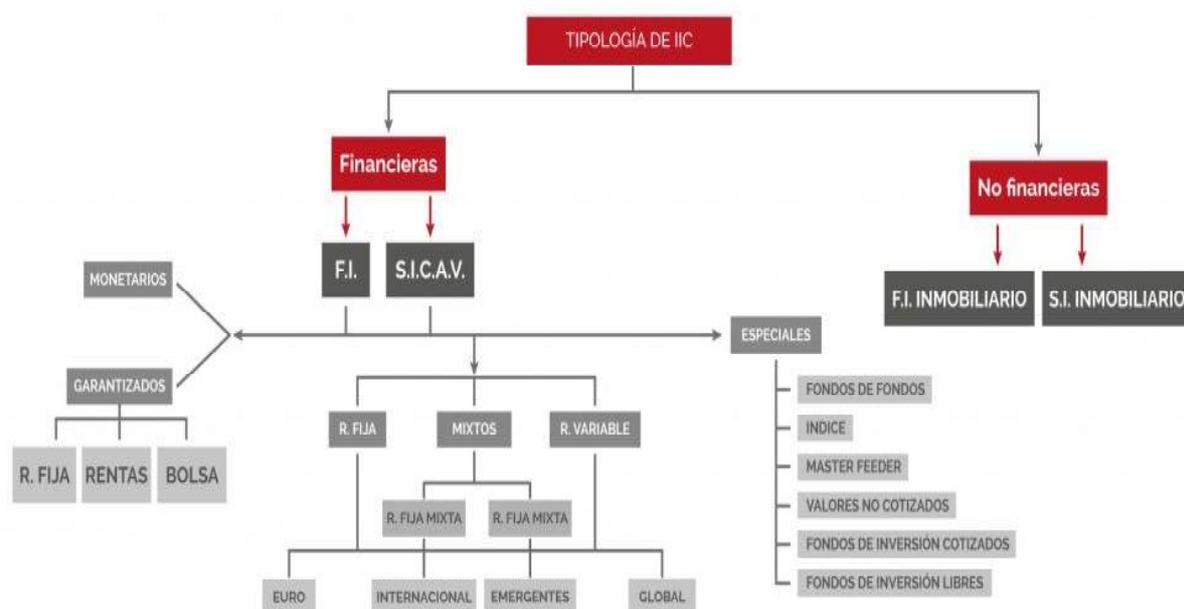
= MEDFIN =

= MEDIADOR FINANCIERO =

GESTIÓN DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

De acuerdo con el **artículo 20.1**, apartado 18, de la **Ley 37/1992** del Impuesto sobre el Valor Añadido, la **gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva**, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, estarán **EXENTAS** de tributar por el **Impuesto sobre el Valor Añadido**.

Esta **exención** es **limitada o de operaciones interiores**, es decir, para los sujetos pasivos que desarrollen este tipo de actividades no se permite la deducción de las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes y servicios relacionados con éstas.



Art.20 Ley 37/1992 LIVA. Exenciones en operaciones interiores

1. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

1°. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo.

Esta exención no se aplicará a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente.

2°. Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.

Se considerarán directamente relacionados con las de hospitalización y asistencia sanitaria las prestaciones de servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

La exención no se extiende a las operaciones siguientes:

a) La entrega de medicamentos para ser consumidos fuera de los establecimientos mencionados en el primer párrafo de este número.

b) Los servicios de alimentación y alojamiento prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y de sus acompañantes.

c) Los servicios veterinarios.

d) Los arrendamientos de bienes efectuados por las entidades a que se refiere el presente número.

3°. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

4°. Las entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines.

5°. Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación de prótesis dentales y ortopedias maxilares realizadas por los mismos, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realicen dichas operaciones.

6.° Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto que no origine el derecho a la deducción, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

c) Que la actividad exenta ejercida sea distinta de las señaladas en los números 16.°, 17.°, 18.°, 19.°, 20.°, 22.°, 23.°, 26.° y 28.° del apartado Uno de este artículo.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención **no alcanza** a los servicios prestados por **sociedades mercantiles**.

7°. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras.

Solo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios, distinta de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

La exención **no se extiende** a las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

8°. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

- a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a transeúntes.
- g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Asistencia a ex-reclusos.
- j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- l) Cooperación para el desarrollo.

La exención **comprende** la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

9°. La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se **extenderá** a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención **no comprenderá** las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

10°. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular, aquellas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

11°. Las cesiones de personal realizadas en el cumplimiento de sus fines, por entidades religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, para el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas.

b) Las de asistencia social comprendidas en el número 8.º de este apartado.

c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.

12°. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

13°. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Comité Paralímpico Español.

e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

14°. Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares.

15°. El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.

16°. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros.

Dentro de las operaciones de seguros se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.

17°. Las entregas de sellos de Correos y efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.

La exención no se extiende a los servicios de expedición de los referidos bienes prestados en nombre y por cuenta de terceros.

18°. Las siguientes operaciones financieras:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuentas de ahorro, y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante.

La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos. Tampoco se extiende la exención a los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

No se considerarán de gestión de cobro las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones.

b) La transmisión de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósito o títulos que cumplan análoga función.

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.

d) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron en todo o en parte.

La exención no alcanza a los servicios prestados a los demás prestamistas en los préstamos sindicados.

En todo caso, estarán exentas las operaciones de permuta financiera.

e) La transmisión de préstamos o créditos.

f) La prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales, así como la emisión, aviso, confirmación y demás operaciones relativas a los créditos documentarios.

La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuadas por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías, pero no a la realizada por terceros.

g) La transmisión de garantías.

h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.

La exención se extiende a las operaciones siguientes:

a) La compensación interbancaria de cheques y talones.

b) La aceptación y la gestión de la aceptación.

c) El protesto o declaración sustitutiva y la gestión del protesto.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.»

i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior, incluso la transmisión de efectos descontados.

No se incluye en la exención la cesión de efectos en comisión de cobranza. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.»

j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático, con excepción de las monedas de colección entregadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial que estarán exentas del impuesto.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el número 2.º del artículo 140 de esta Ley.

k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes:

a) Los representativos de mercaderías.

b) Aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades.

c) Aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, mediante cuya transmisión, se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

l) La transmisión de los valores a que se refiere la letra anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización, con las mismas excepciones.

m) La mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

La exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado, de depósitos, de préstamos en efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en que medie el aseguramiento de dichas operaciones.

n) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

19°. Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imposables de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo.

20°. Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido esta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

21°. DEROGADO

22°. **A)** Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el número 1.° del artículo 7 de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

A continuación facilitamos algunas preguntas básicas en referencia al «Área de Formación Continua».



La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos básicos formativos en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la última página de nuestro Boletín Oficial.

1.- Según el art.20 de la ley 37/1992 (LIVA), quedarán exentas del impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

- a) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo.
- b) La entrega de medicamentos para ser consumidos fuera de los establecimientos mencionados.
- c) Los servicios de alimentación y alojamiento prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y de sus acompañantes.

2.- Según el art.20 de la ley 37/1992 (LIVA), hay operaciones que no quedan exentas del IVA, entre las cuales se encuentra:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios.
- b) Los servicios relativos a la práctica del deporte.
- c) Los arrendamientos de bienes efectuados por las entidades a que se refiere la citada normativa.

3.- Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo:

- a) no estarán exentas del impuesto sobre el valor añadido.
- b) estarán exentas del impuesto sobre el valor añadido.
- c) estarán exentas cuando la deducción no exceda del 10% y el servicio se utilice directamente en la operaciones que originen el derecho a la exención.

4.- Entre la operaciones financieras exentas del impuesto sobre el valor añadido cabe citar:

- a) Los depósitos en efectivo, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuenta de ahorro, los servicios de cobro y pago prestados por el depositario en favor del depositante.
- b) El servicio de cobro de letras de cambio y los contratos de factoring.
- c) Los servicios de gestión y operaciones de carácter accesorio o complementario.



AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

DE

MEDIADORES FINANCIEROS TITULADOS

DE ESPAÑA

Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha.- 28010 MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29
E-mail: medfin@atp-guiainmobiliaria.com
Web: www.atp-medfin.com

